



341

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)**

Ref. **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 54 001 23 33 000 **2015 00190 00**  
**Actor** : Comercializadora Mailey S.A.S  
**Demandado** : Nación – UAE DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Sería del caso, admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

En primer lugar, es pertinente realizar un recuento procesal, habida cuenta que el presente asunto ya fue del conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

Comercializadora Mailey S.A.S a través de representante judicial, incoa medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no enviar información No. 072412012000083 del 27 de abril de 2012, así como de la Resolución No. 900.039 del 23 de mayo de 2013, que resolvió un recurso reconsideración contra la Resolución Sanción por no enviar información No. 072412012000083 del 27 de abril de 2012, modificando la misma, fijando la suma de sesenta y nueve millones ciento setenta mil pesos (\$ 69.170.000.00), como sanción por no enviar información a la empresa demandante en esta ocasión.

La demanda en cita fue repartida por la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 29 de enero de 2014, inadmitió la misma, habida cuenta que no se había acreditado el pago del arancel judicial (fl. 79).

Posteriormente, una vez subsanada la demanda, el despacho de conocimiento a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2014, admitió la demanda de la referencia, disponiendo el trámite de ley pertinente (fl. 83 y 84).

El 26 de septiembre de 2014, mediante auto de la fecha, se programó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 12 de mayo de 2015, a las 09:00 a.m. (fl. 330).

El 12 de mayo de 2015, procedió a llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A por el juzgado de conocimiento, proponiéndose de oficio la excepción de falta de competencia, dado que la suma controvertida en el sub examine sobrepasa los cien (100) S.M.L.M.V, esto es, \$ 58.950.000.oo cuantía al momento de la presentación de la demanda, razón por la cual los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, no son competentes para conocer del presente proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Pues bien, como se apuntó anteriormente, el presente proceso va encaminado a demandar la nulidad de unas resoluciones expedidas por la DIAN, mediante las cuales finalmente se impuso una sanción por no enviar información a la demandante.

Ahora bien, cabe indicar lo referido recientemente, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Bogotá, D. C., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), dentro del expediente Rad.: 54001-23-33-000-2012-00029-01 [19757], Actor: Adulfino Cristancho Hernández, frente a la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en asuntos como el que nos convoca. En aquella oportunidad se señaló lo siguiente:

*“Si se leen los demás numerales de los artículos 152 y 155 del CPACA no se encontrara alguno en el que puedan encuadrarse los actos sancionatorios de naturaleza tributaria, pues el único que trata sobre impuestos es el 4º pero, como se indicó, esa norma se aplica cuando se demandan actos que determinan su monto, distribución o asignación, pero no incluye las sanciones. Por lo tanto, como no existe una regla de competencia especial, corresponderá aplicar la general contenida en el numeral 4º transcrito, es decir que si la sanción discutida no excede de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes conocerán los jueces administrativos en primera instancia y si supera ese monto los competentes serán los Tribunales Administrativos<sup>1</sup>. (Negrillas por el Despacho)*

....

*Lo expuesto permite llegar a las siguientes conclusiones:*

*1. Cuando se pretende atacar la nulidad de actos particulares que imponen sanción, la competencia en razón de la cuantía se determina según la regla general contenida en el numeral 3º de los artículos 152 y 155 del CPACA, es decir que si la cuantía es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán los jueces administrativos los que deben conocer del asunto en primera instancia. Pero si es superior serán los tribunales administrativos los que asuman el conocimiento.*

*2. Las Resoluciones 072412011000085 del 2 de marzo de 2011 y 072362012000005 de 15 de marzo de 2012, acusadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen carácter tributario-sancionatorio. En consecuencia, para determinar cuál autoridad es la competente, debe aplicarse la regla general y no la especial, pues en este*

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido, ver auto de 10 de octubre de 2013, Exp. 2013-000290-01 [20246], Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*caso no se está discutiendo el monto, distribución o asignación de impuestos o contribuciones, sino una sanción que no tiene regla especial de competencia.*

....”

Habida cuenta la posición jurisprudencial decantada por el Consejo de Estado, con relación a las directrices a seguir cuando deba determinarse la competencia cuando se discutan actos administrativos sancionatorios, se procederá entonces a determinar la cuantía del presente asunto, a fin de establecer a quien corresponde el conocimiento del presente negocio.

La sanción finalmente impuesta a la Sociedad Comercializadora Internacional mediante la Resolución No. 900.039 del 23 de mayo de 2013, que resolvió un recurso reconsideración, fue la suma de \$ 69.170.000.00, esto es, lo relativo a 117 S.M.L.M.V para el año 2013, fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, dado que el presente asunto debe examinarse a la luz de la regla general, es decir, la establecida en el numeral 3° de los artículos 152 y 155 del CPACA, puede decirse entonces, que corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, específicamente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, puesto que la cuantía del mismo no excede los 300 SMLMV, para el año 2013, y aun en gracia de discusión, para la presente época.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a efectos de que continúe con las diligencias pertinentes dentro del presente proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 JUL 2015

  
Secretario General